



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 19 de noviembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 641-2024-R.- CALLAO, 19 DE NOVIEMBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito de recurso de reconsideración del 29 de octubre de 2024 (Expediente N° E2049766), presentado por la ex servidora Nidia Zoraida Ayala Solís contra la Resolución Rectoral N° 558-2024-R.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 558-2024-R del 4 de octubre de 2024, se resolvió “DECLARAR, improcedente la solicitud de otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal y contable presentada por la ex servidora Abog. Nidia Zoraida Ayala Solís en el caso a cargo de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao – Cuarto Despacho, Carpeta Fiscal 906014506-2024- 747-0, donde se le comprende como INVESTIGADA por ser presunta autora del delito contra la Fe Pública – Falsedad de documentos, en agravio de la Rectora de la Universidad Nacional del Callao de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”;

Que, mediante el escrito del visto la ex servidora Abog. Nidia Zoraida Ayala Solís; interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 558-2024-R del 4 de octubre de 2024, fundamentando que “1. Inicialmente, la recurrente ejerció el cargo de jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de manera continua durante el periodo comprendido desde el 2 de enero de 2018 hasta el 12 de agosto de 2024, el cual fue formalizado mediante las Resoluciones Rectorales Nros. 007-2018-R, del 8 de enero de 2018; 308-2018-R, del 9 de abril de 2018; y, 401-2024-R, del 12 de agosto de 2024, que acreditan respectivamente mi designación y cese en dicho cargo directivo de confianza. 2. Posteriormente, la suscrita fue notificada, mediante la Cédula de Notificación N° 00002-2024 recibida el 10 de setiembre de 2024, de la Disposición Fiscal N° 01 del 21 de agosto de 2024, que dispuso el inicio de una investigación preliminar por un plazo de sesenta (60) días naturales en mi contra, en calidad de exjefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad de Documentos, en agravio de la doctora Arcelia Olga Rojas Salazar, rectora de dicha casa de estudios, quien denunció el 11 de abril de 2024 no reconocer como auténticas su firma y sellos consignados en una denuncia y su ampliación presentadas los días 11 y 12 de abril del mismo año. (...) 4. No obstante, mediante la Resolución Rectoral N° 558-2024-R del 4 de octubre de 2024, su despacho declaró improcedente mi solicitud de otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría legal, basándose en el Informe Legal N° 1070- 2024-OAJ del 2 de octubre de 2024, argumentando principal y aparentemente que





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

los hechos materia de investigación no se encuentran vinculados a omisiones, acciones o decisiones derivadas del ejercicio regular de mis funciones, conforme lo establece el literal b) del numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2015- SERVIR/GPGSC. - Sobre la configuración del silencio positivo por haber emitido y notificado fuera del plazo legal. 5. La Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y exservidores civiles”, aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, prescribe sobre la “Procedencia de la solicitud” en el numeral 6.4.1 del apartado 6.4. del artículo 6 que “La resolución respecto a la procedencia o no de la solicitud presentada no debe exceder del plazo de siete (07) días hábiles de recibida la solicitud por la entidad. Vencido dicho plazo, sin pronunciamiento expreso de la entidad, el servidor o exservidor considerará aprobada su solicitud, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder al servidor civil que incurrió en demora o inacción.”. 6. Al respecto, debe considerarse que, la suscrita presentó la solicitud de asesoría y defensa legal con fecha el 13 de setiembre de 2024, la Resolución Rectoral N° 558-2024-R, fue expedida y notificada con fecha 4 de octubre de 2024, así como que, en el discurrir del procedimiento de atención a mi solicitud no se ha configurado el supuesto de suspensión del plazo previsto en el numeral 6.4.1 del apartado 6.4. del artículo 6 de la citada Directiva; por lo que, la resolución administrativa que emitió pronunciamiento sobre el fondo de mi petición ha sido emitida y notificada fuera del plazo legal. 7. Por lo tanto, al haberse vencido el plazo legal sin pronunciamiento de la entidad, se ha configurado de pleno derecho el silencio positivo sobre la solicitud de asesoría y defensa legal de la solicitante; por lo cual, solicito se revoque y, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución Rectoral N° 558-2024-R, así como se disponga realizar las gestiones para efectivizar mi derecho de asesoría y defensa legal referente a la investigación preliminar seguida en la Carpeta Fiscal 906014506-2024-747-0.”; asimismo, señala que “(...) adjunto en calidad de nueva prueba el documento denominado “Carta Notarial”, de fecha 24 de octubre de 2024, y el escrito s/n de fecha 24 de octubre de 2024, en los cuales se indica expresamente por parte de los señores Roberto David Concepción Neyra y Juan Manuel Niquén Quesquén, en sus condiciones de Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos y Judiciales y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAC, que no se ha determinado que mi persona haya actuado fuera del ejercicio regular de sus funciones, ni tampoco he incurrido en la comisión de algún ilícito penal; sin embargo, aun así se ha recomendado declarar improcedente mi solicitud de asesoría y defensa legal, (...)”;

Que, en efecto, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Oficio N°626-2024-OAJ-UNAC del 18 de noviembre del 2024, remite el Informe Legal N° 1134-2024-OAJ del 18 de noviembre de 2024, señalando en su sección análisis que “(...) la impugnante fue notificada el 04 de octubre de 2024 con la Resolución Rectoral N° 558-2024-R de fecha 04 de octubre de 2024, por lo que, habiendo la ex servidora Nidia Zoraida Ayala Solís interpuesto su Recurso de Reconsideración con escrito de fecha 29/10/2024, éste fue presentado dentro del plazo legal establecido (descontando los días 07 y 08 de octubre del 2024 no laborables). (...) La impugnante a través de su recurso de reconsideración pretende cuestionar la decisión emitida a través de la Resolución Rectoral N° 558-2024-R; sin embargo, las nuevas pruebas presentadas, no tienen la condición de nuevas pruebas, (...)En efecto, en la resolución recurrida se precisó que resulta improcedente la solicitud de la ex servidora de la Universidad Nacional del Callao, Abogada Nidia Zoraida Ayala Solís, para que se le otorgue defensa y asesoría legal en el caso a cargo de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao - Cuarto Despacho, Carpeta Fiscal 906014506-2024-747-0, donde se le comprende como investigada de ser presunta autora del delito contra la Fe Pública - Falsedad de documentos, en agravio de Arcelia Olga Rojas Salazar, Rectora de la Universidad Nacional del Callao, bajo la causal que los hechos denunciados no están vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 6.2 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC. Lo anterior permite concluir que las denominadas “pruebas nuevas”, no aportan argumentos que ameriten que esta instancia resolutoria revise su pronunciamiento, debiendo hacerse hincapié que la impugnante no ha aportado ningún medio probatorio que permita desvirtuar los hechos que para la autoridad se encuentran plenamente acreditados, en cuanto a que los hechos por los cuales se encuentra siendo investigada la impugnante no están vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones cuando fue servidora de la entidad.”; asimismo, concluyó que el recurso de reconsideración interpuesto no ha cumplido con aportar nuevas pruebas para ser admitida; por todo lo cual recomienda “se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ex- Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, Nidia Zoraida Ayala Solís contra la Resolución Rectoral N° 558-R de fecha 04 de octubre de 2024, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido”;

Que, el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, que según el artículo 220 del Estatuto de la Universidad, es el órgano especializado dependiente del Rectorado, encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y de



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

absolver las consultas de asuntos legales, es de la opinión técnica-legal que se declare improcedente el recurso de reconsideración, formulada por la ex servidora Nidia Zoraida Ayala Solís, por cuanto las “nueva pruebas” presentada no aportan argumentos que ameriten que esta instancia resolutoria revise su pronunciamiento; debiendo, en tal sentido precisarse, que el artículo 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece expresamente que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; a lo opinado y expuesto en el Oficio N°626-2024-OAJ-UNAC e Informe Legal N° 1134-2024-OAJ, considerando lo dispuesto en numeral 6.2 del artículo 6 y el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la documentación sustentatoria en auto; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

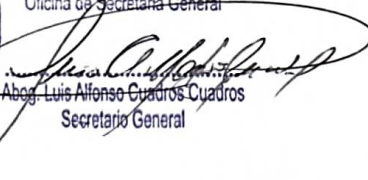
- 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto la ex servidora administrativa Nidia Zoraida Ayala Solís, contra la Resolución Rectoral N° 558-2024-R por no haber cumplido con aportar nuevas pruebas, conforme con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- 2° CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Rectoral N° 558-2024-R del 4 octubre de 2024, conforme con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- 3° TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, OAJ e interesada.